*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de septiembre de 2020.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino, a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

(en disidencia)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

(en disidencia)
ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611) voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello y oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Incidente n° 1 – Denunciado: D Víctor Hugo Néstor s/ incidente de incompetencia
CCC 70445/2016/1/CS1

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa instruida por infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal.

Surge de los elementos agregados al incidente que el imputado habría ofrecido a la venta los productos "Ibuprofeno 400 MG" y "Diclofenac Sódico 75 MG" en un medio de transporte público y fuera de los canales y condiciones regulares que su comercialización requiere (fs. 1/2).

El titular del entonces Juzgado Nacional en lo Correccional n° 10 calificó el hecho como constitutivo de la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal, y declinó su conocimiento a favor de la justicia federal en tanto sostuvo que la venta de medicamentos sin autorización afectaba el bien jurídico salud pública (fs. 1/2).

El magistrado a cargo del Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 8 rechazó esa atribución por considerarla prematura. Agregó, además, que esas sustancias no se encontraban comprendidas en las previstas en ley 23.737 ni en la 19.303 (fs. 3/5).

Devueltas las actuaciones al actual Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59, y luego de realizar medidas instructorias, su titular insistió en su criterio y elevó el incidente a conocimiento de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en

lo Criminal y Correccional, que entendió que la incorporación de nuevos elementos a la causa importaban el inicio de una nueva contienda, y cuyos fundamentos se debían poner en conocimiento de la justicia federal (fs. 6 y 7).

Devuelta la causa, el juzgado ordinario sostuvo que, según informe de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (A.N.M.A.T.), la droga "diclofenac" debía ser expedida bajo receta médica y que, por ello, el comercio que incumplía esa medida afectaba a la salud pública, por lo que debía ser la justicia de excepción la que continuara conociendo en ella (fs. 8/9).

El titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 –sorteado en esta ocasión- rechazó la atribución de competencia con base en que las sustancias secuestradas no se encontraban incluidas en las nóminas de los considerados psicotrópicos de las leyes 23.737 y 19.303 (fs. 11/12).

Elevada nuevamente la causa a la Sala VI antes mencionada, ésta consideró que debía ser la justicia de excepción la que debía continuar conociendo en ella, y por un error material le asignó competencia al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, cuyo titular la remitió a estudio a de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por entender que, en esta ocasión, era el tribunal superior que debía dirimir este conflicto (fs. 17 y 20/22).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1/-CS1 "José Mármol 824 ocupantes de la finca

s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio del corriente año en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Respecto del fondo del asunto, en atención a las consideraciones expuestas por el magistrado nacional en lo criminal y correccional, cabe poner de resalto que la infracción al artículo 204 *quinquies* del Código Penal, no se encuentra incluida en la ley 23.737.

En consecuencia, teniendo en cuenta que esa es la calificación legal atribuida a los hechos en análisis, y que no se advierte en esta causa elemento alguno que haga surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674), considero que de acuerdo a lo resuelto por V.E. en la Competencia n° 835 L. XXXV *in re* "Galli Basualdo, Adrián Ernesto (A.N.M.A.T) s/ denuncia- causa n° 24.402", el 4 de abril de 2000, corresponde al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 59 continuar con esta investigación.

Buenos Aires, 24 de septiembre de 2018.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación